

AÑO CCCXXVII  
MARTES 28 DE ABRIL DE 1987  
NUMERO 101

**10200** *RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula diversas consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a los siguientes extremos:

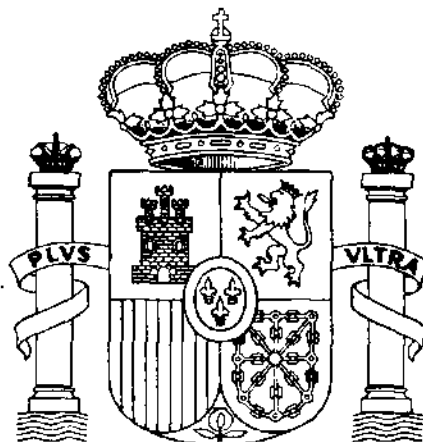
1.º Si tienen la consideración de empresarios las comunidades de propietarios que adquieren un solar y promueven la construcción de edificaciones para su adjudicación a los comuneros.

2.º En el supuesto que se considera que las comunidades de propietarios promotoras de la construcción de edificaciones están sujetas al Impuesto, determinación del sujeto pasivo, base imponible y tipo tributario y devengo de las entregas de edificaciones por ellas efectuadas.

3.º Régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las viviendas promovidas por comunidades de propietarios que, habiendo sido adjudicadas antes del día 31 de diciembre de 1985, fuesen construidas con posterioridad a dicha fecha.

4.º Régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por las Juntas de Compensación reguladas por la Ley del Suelo.

5.º Procedencia de que los promotores de edificaciones puedan deducir el 6 por 100 del precio de adquisición de los solares que constituyan sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las transmisiones en



cuya virtud se efectuaron las correspondientes adquisiciones fueron consideradas inicialmente exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en función de su destino y, con posterioridad al día 2 de enero de 1986, la exención hubiese devenido ineficaz por alteración del destino de dichos solares.

6.º Tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de acometidas para el suministro de agua, energía eléctrica o para las instalaciones telefónicas en edificios destinados principalmente a viviendas, cuando dichas operaciones se concierten directamente con el promotor-constructor de las mismas.

7.º Tipo impositivo aplicable a los servicios contratados directamente con el promotor-constructor de las mismas para la limpieza de un solar, efectuados con posterioridad a las obras de pilotaje en un edificio destinado a viviendas.

8.º Procedencia de que las Empresas promotoras integrantes de una Junta de Compensación puedan hacer efectivas las deducciones en régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por las referidas Juntas con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

9.º Régimen de tributación de los servicios prestados por Empresas urbanizadoras que efectúen obras de urbanización para una Junta de Compensación a la cual se incorporen, recibiendo en contraprestación determinados terrenos.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

A los efectos de dicha Ley se asimilan a las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3 de la citada Ley.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 4, 2.º, de la mencionada Ley, se consideran en todo caso empresarios o profesionales a quienes lleven a cabo la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente:

Considerando que el artículo 15, número 2 de la Ley 30/1985, antes mencionada, prescribe que tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, tienen la consideración de empresarios las comunidades de propietarios que realicen la promoción de edificaciones para su adjudicación por cualquier título, aunque realicen dichas operaciones ocasionalmente;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), son sujetos pasivos del Impuesto las comunidades de propietarios que realicen las actividades de promoción de edificaciones y entreguen a sus comuneros o a terceras personas edificios o partes de los mismos;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento mencionado establece que la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, y que, por consiguiente, integrarán la base imponible de las entregas de edificaciones o partes de las mismas efectuadas por las comunidades de propietarios el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, cualquiera que sea el concepto (aportación a los gastos de constitución o financiación de la comunidad, aportaciones a los gastos de funcionamiento, aportaciones a los gastos de adquisición de solares y construcción de edificaciones, etc...) a que se impute el pago de dicha contraprestación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, números 3 y 5 del Reglamento del Impuesto, la base imponible de las entregas de bienes efectuadas por las comunidades de propietarios a sus respectivos comuneros, no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido de los bienes o servicios utilizados para la obtención de los bienes entregados, incluidos los de personal, los financieros y los de amortización de los bienes de inversión utilizados;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º del mismo Reglamento prescribe que se aplicará el tipo de 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su

utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos de las mismas, aunque se transmitan por separado;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado primero del mencionado Reglamento, preceptúa que en las entregas de bienes se devengará el Impuesto cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente;

Considerando que el artículo 23, número 2, del mismo Reglamento, preceptúa que en las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, en consecuencia, el Impuesto que grava las entregas de edificaciones efectuadas por comunidades de propietarios sólo puede entenderse devengado cuando habiendo concluido la construcción de las mismas, las edificaciones adjudicadas se pongan en poder y posesión de los comuneros, salvo los casos de percepción anticipada total o parcial de la contraprestación;

Considerando que la disposición transitoria primera, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que no están sujetas al citado tributo las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, de acuerdo con dicha disposición transitoria primera, número 1, apartado 3.º de dicho Reglamento, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, efectuadas por Comunidades de Propietarios, incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente con las mismas, cuando la adjudicación a los comuneros hubiese sido concertada y documentada en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986, y aquellas respecto de las que los contratos en cuya virtud se hubiesen efectuado dichas operaciones se hubiesen presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda;

Considerando que las Juntas de Compensación a que se refieren los artículos 126 y siguientes de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 16 y 17 de junio), tienen la consideración de empresarios o profesionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto, al realizar con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 127, número 3, del referido texto refundido establece que las Juntas de Compensación tendrán personalidad jurídica propia;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las Juntas de Compensación, incluso las realizadas en favor de los respectivos miembros;

Considerando que, no obstante, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 13, número 1, apartado 21 del Reglamento del Impuesto están exentas del citado tributo las siguientes entregas de terrenos:

1.º Las que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística.

2.º Las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados efectuadas por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones;

Considerando que en aplicación de lo establecido en el artículo 61, números 1 y 3 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones que originan el derecho a deducir, entre las cuales no se incluyen las exentas del Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 21 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, los miembros de las Juntas de Compensación no podrán deducir el Impuesto soportado por las referidas Juntas de Compensación como consecuencia de la realización de las obras y servicios efectuadas para las mismas;

Considerando que en las entregas de terrenos urbanizados por las Juntas de Compensación efectuadas por dichas Juntas resulta procedente distinguir las entregas de terrenos de las operaciones de urbanización efectuadas en dichos terrenos;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183, números 4 y 5 del Reglamento del Impuesto en relación con el artículo 63, número 1, de dicho Reglamento, tratándose de adquisiciones de terrenos será requisito imprescindible para efectuar las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto mencionado en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas el de que en el momento de ejercitar el derecho a deducir el sujeto pasivo esté en posesión de la factura expedida por sus proveedores en la que aparezca repercutido el Impuesto citado en segundo lugar;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto, un inventario físico o, en su defecto, un inventario contable de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones;

Considerando que los requisitos mencionados no concurrirán ordinariamente en relación a las adquisiciones de terrenos a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que, al no consistir materialmente en la construcción de edificaciones, no será de aplicación el tipo impositivo reducido a las siguientes operaciones:

- 1.º Ejecuciones de acometida para el suministro de agua y/o energía eléctrica y para las instalaciones telefónicas de edificios destinados a viviendas.
- 2.º Operaciones de limpieza de un solar subsiguientes a la realización de obras de pilotaje en el mismo.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 183.4 del Reglamento del Impuesto en relación con el artículo 61, antes citado, del mismo Reglamento, sólo podrán efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los sujetos pasivos que hubiesen soportado por repercusión directa dicho Impuesto y que, en consecuencia, las Empresas promotoras integrantes de las Juntas de Compensación no podrán deducir en dicho régimen transitorio las cuotas repercutidas a las referidas Juntas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho tributo y no exentas del mismo las ejecuciones de obra de urbanización que una Empresa efectúe para la Junta de Compensación a la cual se incorpore y, asimismo, las entregas de terrenos edificables efectuadas por la Junta de Compensación en contraprestación de las mismas;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31, número 1, del Reglamento del Impuesto, por tratarse de operaciones cuya contraprestación no consiste en dinero, se considerará como base imponible de dichas operaciones la que se

hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de edificios:

Primero.-Tienen la consideración de empresarios y sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las comunidades de propietarios que promuevan la construcción de edificaciones para su adjudicación a los comuneros, aunque realicen dichas operaciones ocasionalmente.

Segundo.-La base imponible de las entregas de edificaciones realizadas por las comunidades de propietarios estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, cualquiera que sea el concepto, (aportación a los gastos de constitución o financiación de la comunidad, aportación a los gastos de funcionamiento, aportaciones para la cobertura de los gastos correspondientes a bienes o servicios efectuados para la construcción de las edificaciones u otras análogas) a que se impute el pago de dicha contraprestación.

La referida base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por las comunidades de propietarios para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal, los financieros, los de amortización de los bienes de inversión utilizados y el coste del solar.

Tercero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de bienes realizadas por las comunidades de propietarios a sus comuneros será el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anejos de las mismas, aunque se transmitan por separado.

Cuarto.-En las entregas de edificaciones efectuadas por las comunidades de propietarios a sus comuneros el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará cuando, habiendo concluido la construcción de las mismas, los bienes entregados se pongan en poder y posesión de los comuneros.

No obstante, en los casos en que la comunidad de propietarios hubiese percibido con anterioridad la contraprestación de dichas operaciones, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos.

Quinto.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas adjudicadas por las comunidades de propietarios a sus comuneros que no hubiesen sido terminadas y puestas a disposición de los mismos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuando el hecho que motive el devengo de dicho tributo se realice con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido dichas entregas en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de operaciones sujetas, incluso exentas, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen devengado dicho tributo con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Segundo.-Cuando tengan por objeto viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, si la adjudicación a los comuneros hubiese sido concertada y documentada en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986, y aquellas respecto de las que los contratos en cuya virtud se hubiesen efectuado dichas operaciones se hubiesen presentado para el preceptivo vizado administrativo ante el órgano competente en materia de vivienda con anterioridad a la citada fecha.

Sexto.-Las Juntas de Compensación reguladas en la Ley del Suelo, tienen la consideración de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por dichas Juntas de Compensación en el ejercicio de su actividad empresarial, incluso si se realizan a sus respectivos miembros.

No obstante, estarán exentas del Impuesto las adjudicaciones de terrenos efectuadas por las Juntas de Compensación a los propietarios de terrenos que hubiesen realizado aportaciones iniciales a las referidas Juntas en la proporción correspondiente a dichas aportaciones.

Séptimo.-Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por dichas Juntas.

Octavo.-En las entregas de terrenos urbanizados efectuadas por las Juntas de compensación no resultará procedente desagregar las entregas de terrenos de las obras y servicios llevados a cabo para su urbanización que se hubiesen efectuado en los mismos.

Noveno.-Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las cuotas de los tributos que hubiesen soportado las mencionadas Juntas.

Décimo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio de dicho Impuesto por las adquisiciones de terrenos efectuadas antes del día 1 de enero de 1986, en virtud de operaciones exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y que, en consecuencia, no hubiesen figurado en los correspondientes inventarios, aunque con posterioridad a la presentación de los mismos quedasen sin efecto las circunstancias que determinaron la exención.

Undécimo.-Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 en todo caso a las siguientes operaciones:

1. Ejecuciones de obra para la construcción de acometidas relativas a los servicios telefónicos o a los suministros de agua, gas y electricidad en edificios destinados fundamentalmente a viviendas.
2. Operaciones de limpieza de un solar subsiguientes a la realización de obras de pilotaje efectuadas en el mismo, incluso en los casos en que el solar se utilice para la construcción de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Duodécimo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones:

1. Las ejecuciones de obra para la urbanización de terrenos que una empresa urbanizadora efectúe para la Junta de Compensación a la cual se incorpore.
2. Las entregas de terrenos edificables que dicha Junta de Compensación efectúe en contraprestación de las referidas ejecuciones de obra.

Se considerará como base imponible de las mencionadas operaciones la contraprestación que se hubiese acordado para las referidas operaciones en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**10201** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, una de las formas de promocionar la venta de determinados productos consiste en la entrega, por los fabricantes a los consumidores finales, de vales-descuento atribuyéndoles el derecho a adquirir de comerciantes los productos promocionados con una reducción en el precio de los mismos.

Dichos vales son presentados por los clientes al efectuar el pago de los productos adquiridos, deduciéndose su importe del precio de los productos a pagar.

Posteriormente los comerciantes remitirán dichos vales a los fabricantes-proveedores de los productos entregados, los cuales les abonarán su importe;

Resultando que se consulta si los vales-descuento determinan la reducción de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que la determinación de la incidencia de la utilización de los denominados vales-descuento en la determinación de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto dependerá, en cada caso, de los pactos celebrados entre las partes que intervengan en dichas operaciones;

Considerando que en las ventas efectuadas por comerciantes recibiendo su contraprestación parcialmente en dinero y parcialmente mediante los denominados vales-descuento, el importe total de la contraprestación no resulta alterado por la circunstancia de que el pago de una parte del precio quede a cargo del fabricante que trate de promocionar la venta de un determinado producto;

Considerando que, en consecuencia, ordinariamente, la base imponible de las ventas de fabricantes a distribuidores y de éstos a consumidores finales no resultará alterada por la utilización de los denominados vales-descuento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerç de Catalunya:

La incidencia de los denominados vales-descuento en la fijación de la base imponible de las operaciones en las cuales se utilicen dependerá en cada caso del procedimiento jurídico utilizado al efecto y de los pactos existentes entre las partes interesadas.

No obstante, el importe total de la contraprestación de las entregas efectuadas por el fabricante o el distribuidor de los productos a promocionar no resultará afectado por la circunstancia de que el comerciante que venda dichos productos al consumidor final reciba su importe en parte del consumidor final adquirente y en parte del fabricante de dichos productos mediante los denominados vales-descuento.

En consecuencia, si no resultase lo contrario de los pactos existentes entre las partes interesadas, la utilización de los vales-descuento no alterará la base imponible de las entregas efectuadas por los fabricantes y distribuidores de los productos promocionados mediante la utilización de dicho procedimiento, que, en consecuencia, estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a gravamen sin minorarla en el importe de los referidos vales-descuento.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**10202** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Anunciantes (AEA), Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP), Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE), Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE), Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP), Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNPE) formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que las Asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Asociaciones consultantes son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los servicios publicitarios y de las Agencias de publicidad que actúan en nombre propio, en particular cuando el cliente o anunciante esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla y las Empresas que presten los servicios lo estén en el territorio peninsular español o las islas Baleares o viceversa;

Resultando que se consulta asimismo la procedencia de efectuar el derecho a la deducción del Impuesto soportado para la realización de las referidas operaciones, y el lugar de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares;